



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 315/2011

**GRUPO DESARROLLADOR GABDANA, S.A. DE
C.V.**

VS

H. AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México”

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil once.

Visto el escrito de inconformidad promovido por el **C. Eduardo Manuel Medina Hernández**, en representación de **GRUPO DESARROLLADOR GABDANA, S.A. DE C.V.**, por medio del cual se inconforma contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS** derivados de la Licitación Pública Nacional **No. LO-832032977-N1-2011**, convocada para la **“CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO CULTURAL MUNICIPAL (MULTIFUNCIONAL) EN LA CABECERA MUNICIPAL DE MORELOS, ESTADO DE ZACATECAS”**, al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de naturaleza federal, provenientes del Convenio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 0315/2011

- 2 -

de Coordinación celebrado entre el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y el Municipio del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El veinticuatro de agosto de dos mil once, el **H. AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS**, convocó a la Licitación Pública Nacional **No. LO-832032977-N1-2011**, para la **“CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO CULTURAL MUNICIPAL (MULTIFUNCIONAL) EN LA CABECERA MUNICIPAL DE MORELOS, ESTADO DE ZACATECAS”**.
2. La visita al sitio de la obra se llevó a cabo el veintinueve de agosto del presente año.
3. El treinta de agosto del año en curso se celebró la junta de aclaraciones.
4. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el cinco de septiembre de dos mil once.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 0315/2011

- 3 -

5. El doce de septiembre del año que transcurre, se emitió el fallo del procedimiento de contratación de que se trata, determinándose desechar la propuesta de la empresa inconforme **GRUPO DESARROLLADOR GABDANA, S.A. DE C.V.**

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 84 del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su **desechamiento** de plano en términos del numeral 89 de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 83, 84, 85 y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte conducente disponen:

*“**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis día hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.**”*

*“**Artículo 84.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 0315/2011

- 4 -

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)"

"Artículo 85. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ..."*

"Artículo 89. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la **desechará de plano**".*

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, **el fallo**; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, si al examinar el escrito de inconformidad, se encuentra motivo manifiesto de improcedencia, la autoridad debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, el fallo dictado el **doce de septiembre de dos mil once**, en la Licitación Pública Nacional **No. LO-832032977-N1-2011**, es el acto reclamado por el inconforme en la presente instancia, advirtiéndose de autos que a dicho evento concursal asistió un representante de **GRUPO DESARROLLADOR GABDANA, S.A. DE C.V.**, como se aprecia a foja ciento ochenta y seis del expediente en que se actúa, el cual firmó dicha acta y manifestó incluso *"Se firma bajo protesta 12-09-2011"*.

Lo anterior se corrobora con la manifestación que hizo el C. Eduardo Manuel Medina Hernández, apoderado legal de la empresa **GRUPO DESARROLLADOR GABDANA, S.A. DE C.V.**, en su escrito inicial de impugnación que obra a foja uno del expediente al rubro citado y donde aduce lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 0315/2011

- 5 -

[...] con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en tiempo y forma legal vengo a INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL FALLO RELATIVO A LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LO-832032977-N1-21011. CON NÚMERO DE CONTRATO MMO-032-001-2011. RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE: CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO CULTURAL MUNICIPAL (MULTIFUNCIONAL) EN LA CABECERA MUNICIPAL DE MORELOS, ESTADO DE ZACATECAS. Y CUYA ACTA DE FALLO SE DIO A CONOCER EI DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

[...]

Al reconocimiento del inconforme reproducido con antelación, esta autoridad administrativa le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que el apoderado legal de la empresa inconforme, el C. Eduardo Manuel Medina Hernández, confirmó que el doce de septiembre de dos mil once, la convocante dio a conocer el fallo correspondiente a la licitación que nos ocupa.

Los aludidos preceptos legales a la letra disponen:

*“**Artículo 95.** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley”.*

*“**Artículo 200.** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba”.*

Bajo esa tesitura, esta unidad administrativa arriba a la conclusión que el inconforme al estampar su firma autógrafa en el acta de fallo impugnado de doce de septiembre de dos mil once, y manifestar expresamente tener conocimiento de su contenido -como lo asentó en su escrito inicial de inconformidad- éste quedó notificado en esa fecha.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 0315/2011

- 6 -

De ello se sigue que, en la especie, el acto impugnado, se consintió tácitamente en razón de que la promovente no presentó inconformidad en el tiempo establecido en el artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, ante la Secretaría de la Función Pública. Veamos.

Se tiene que **el plazo de seis días hábiles** que prevé el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para impugnar el fallo transcurrió del **trece al veintiuno de septiembre de dos mil once**, sin contar los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de ese mes y año, por ser inhábiles, siendo el caso que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se verificó ante esta Dirección General el **veintitrés de septiembre de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los seis días hábiles que al efecto prevé el precepto legal supracitado.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, con fundamento en los artículos 83, fracción III, 84, 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 89 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 0315/2011

- 7 -

*que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.*²

Asimismo la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”³

Por último, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme, en razón de que omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad de México, Distrito Federal, lugar de residencia de esta unidad administrativa, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte, p. 374.

